

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, once (11) de octubre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1146

RADICADO: 27001333300420170020100
EJECUTANTE: ULISES CHAVERRA GAMBOA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
NATURALEZA: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE ACLARACION

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado el día 23 de septiembre de 2021 al correo electrónico del Despacho, el doctor MARCIAL CHAVERRA GAMBOA apoderado judicial de la parte ejecutante solicita corregir el auto interlocutorio No. 1077 del 21 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que la parte resolutive se indica que se "libra el mismo en favor del señor Oscar Antonio Arias Luna, persona que no tiene nada que ver en el proceso de la referencia , ya que el nombre del demandante es ULISES CHAVERRA GAMBOA".

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a analizar la procedencia de la solicitud efectuada por la parte ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición normativa vigente y aplicable al presente asunto en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, respecto de la aclaración de las providencias, dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE QUIBDÓ

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Atendiendo al contenido de la precitada norma, observa el Despacho que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Conforme a este principio "(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.

De otro lado, para que la solicitud de corrección o aclaración sea procedente se requiere efectuarla dentro del término de ejecutoria de la providencia que debe aclararse.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se tiene que la providencia cuya aclaración se solicita, se notificó electrónicamente a las partes, el día 22 de septiembre de 2021², por lo cual el término de su ejecutoria transcurrió entre el veintisiete (27) de septiembre y el veintinueve (29) de septiembre del 2021.

Conforme lo anterior, es claro, que el apoderado de la parte ejecutante, presentó la solicitud de aclaración oportunamente, pues lo hizo el 23 de septiembre de 2021³, esto es, dentro del término de ejecutoria de la referida providencia.

Verificada que la solicitud de aclaración se hizo en el término establecido para tales efectos, el Despacho procede a resolverla.

De conformidad con la norma referida en líneas superiores, el Despacho accede a la solicitud de aclaración del auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2021 efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que la parte resolutive de la referida providencia si contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

En ese orden de ideas, se corregirá el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1077 de fecha 21 de septiembre de 2021 y publicado en estado del 22 de septiembre de 2021, en el sentido de que el mandamiento de pago se libra a favor del señor ULISES CHAVERRA GAMBOA y no como quedó escrito en el referido numeral de la citada providencia.

Por lo expuesto, se

¹ Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Ver folios 21 - 25

³ Ver folio 27 - 28

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1077 de fecha 21 de septiembre de 2021 y publicado en estado del 22 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ULISES CHAVERRA GAMBOA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."** por el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir del 13 de octubre de 2013 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación, ordenada en las sentencias Nos. 029 del 22 de marzo de 2018 y 58 del 5 de marzo de 2020, atendiendo los parámetros establecidos en dichas providencias y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho".

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Hecho lo anterior, permanezca el proceso en secretaria, hasta tanto venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. 51, el presente auto. Hoy 12 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m
_____ YC Secretaria